



RESOLUCIÓN NÚMERO - - 166 de fecha 06 FEB 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501240 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 1462 del 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201501240, sancionó al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE — UNIDAD ODONTOLOGICA, identificado con Nit. 830077617 y Código de Prestador 11001-10493-01, ubicado en la Transversal 44 No.51 B - 16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700.00), por la violación de las siguientes normas: artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), numerales 2 (Oportunidad) y 5 (Continuidad), concordante con el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 y al artículo 185 de la Ley 100 de 1993

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 2016EE10554 recibido el día 22 de febrero de 2016 en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE y mediante el escrito radicado No. 2016ER16331 del 04 de marzo de 2016, la apoderada de la Entidad, Doctora VICTORIA FLOREZ GONZALEZ, interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1146 de 02 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La doctora VICTORIA FLOREZ GONZALEZ, en calidad de apoderada del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE, luego de hacer mención a los antecedentes de la actuación, sustenta el escrito de alzada en la presunta violación al debido proceso en la que incurrió la Secretaría Distrital de Salud, pues considera que no se vislumbra que el investigador dentro de sus facultades oficiosas haya practicado visita en el lugar de los hechos o al menos requerimientos, para la búsqueda de la realidad procesal y tampoco que se haya notificado o citado a la profesional Claudia Sofía Caro, para que ella explicara o aportara la prueba documental de su defensa, por el contrario, señala que la Resolución Sancionatoria se fundamenta únicamente en el Concepto Técnico Científico.

Asegura que no se integró el Litis consorcio necesario para actuar y, que tampoco se le dio traslado



06 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. — 166 de fecha — “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501240, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

al Tribunal de Ética Médica, para que iniciara la investigación correspondiente, cuando era esta la autoridad encargada de averiguar la conducta observada por la profesional Claudia Sofia Caro.

Tras hacer referencia al debido proceso, solicita la revocación del acto administrativo sancionatorio, pues considera que dicho vicio genera nulidad constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201501240, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por el señor OBDULIO MUÑOZ a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS (fol. 1), por medio de la cual denuncia las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue dispensada en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE — UNIDAD ODONTOLOGICA.

En virtud de lo anterior, se solicitó copia de la historia clínica del paciente al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE — UNIDAD ODONTOLOGICA, la cual fue auditada por profesionales adscritos a la entonces Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Hoy Subdirección de Inspección, Vigilancia y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 166 de fecha 06 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501240, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá), quienes emitieron el Concepto Técnico Científico base para la formulación del cargo único y posterior sanción.

Preciso resulta anotar que las fallas imputadas en el presente asunto, hacen referencia a la violación de los criterios de oportunidad y continuidad como componentes de la calidad, como quiera que a pesar de que el paciente recibió atención en el servicio de odontología el día 26 de abril de 2013, ésta, no cumplió con los parámetros en cita, toda vez que el usuario fue valorado por el endodoncista un mes después de la entrega de la remisión, fecha en la que se definió la realización del tratamiento de conductos para diente 24 y se ordena nueva cita. En dicha atención, la profesional tratante registra como diagnóstico presunto "necrosis pulpar", no obstante, sólo mes y medio después le fue realizado el procedimiento de conductos al paciente con obturación definitiva del diente 24.

Teniendo como fundamento lo transcrito, el Despacho ha de puntualizar dos aspectos en aras de dar respuesta a los argumentos del recurso. El primero de ellos tiene que ver con la prueba base de sanción, que de acuerdo a los argumentos de la apelante, es el Concepto Técnico Científico. Sobre este aspecto, esta Instancia Procesal debe ser enfática en señalar que el medio probatorio a partir del cual fue posible establecer la ocurrencia de las faltas imputadas a la Entidad, es la "Historia Clínica del paciente" (folios 11-15), por ser este el documento en el que se encuentra registrada cronológicamente la atención en salud oral dispensada y a partir del cual se advierte que la misma desconoció los principios de oportunidad y continuidad.

Aunado a ello, debe aclararse que con radicado No. 139742 del 27 de agosto de 2013, esta Secretaría solicitó a la Entidad Investigada, copia de los protocolos y/o guías para la asignación de citas odontológicas y los indicadores de oportunidad en la asignación de citas en el servicio de odontología para los meses de marzo a junio de 2013, los cuales no fueron allegados al investigativo.

Lo señalado permite ratificar que esta Secretaría ha actuado con plena sujeción al debido proceso, no sólo porque evaluó objetivamente la historia clínica del paciente, aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, sino además porque procuró determinar cuáles fueron las circunstancias que incidieron en la demora para la asignación de citas y la falta de continuidad del tratamiento de salud oral dispensado al usuario. No obstante, fue la misma Entidad la que se abstuvo de atender el requerimiento hecho por este Organismo de Inspección, Vigilancia y Control y, a más de ello, no aportó durante el curso de la investigación ningún documento a partir del cual fuera posible desvirtuar la ocurrencia de los cargos imputados.

Ahora bien, el segundo aspecto a aclarar, es el que tiene que ver con la integración del Litis consorcio necesario. Es de acotar que en esta clase de actuaciones administrativas no existen partes en conflicto, pues lo que se busca es determinar si la atención brindada a los pacientes cumple con los criterios de calidad establecidos por Ley, en ese contexto, no se aplican las reglas propias de los procesos jurisdiccionales en los que comúnmente hay que integrar los litisconsorcios.

Aunado a ello, y para el caso en concreto no se cuestiona la actividad desplegada por la profesional Claudia Sofía Caro, no sólo porque ello desbordaría la competencia otorgada a esta Secretaría, sino, además, porque puntualmente lo que se investigó y sancionó, hace alusión a la demora y falta de continuidad en el tratamiento de salud oral brindado al paciente, desde la óptica de la responsabilidad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

166

06 FEB 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501240, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE, en tratándose del deber que le asiste de proporcionar las citas a los usuarios con celeridad y calidad.

En consecuencia, la multa impuesta por el A Quo se ajusta a derecho, como quiera que los cargos imputados se encuentran debidamente acreditados, sin que se observe violación alguna al debido proceso. Por lo anterior, el Despacho procederá a confirmar la sanción de la forma como se expone en la parte resolutoria del presente proveído.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá *"Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, en su artículo 2 creó la *"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."* integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1462 del 28 de diciembre de 2015, con la cual se sancionó al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE, hoy unidad de Prestación de Servicios de Salud Tunjuelito, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, identificada con Nit. 900.958.564-9 y Código de Prestador 11001-10493-01, ubicado en la Transversal 44 No.51 B - 16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E así como a la tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

06 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. 166 de fecha 06 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501240, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 06 FEB 2017

CM

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olga L. S. Contratista
ORamos



